



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de octubre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	GREGORIA COROMOTO TORRADO TORRADO RAFAELA DEL CARMEN TORRADO TORRADO ROSA CHIQUINQUIRA TORRADO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA ESPECIAL DE MEDELLIN
VINCULADAS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA.
RADICADO:	050013105002 20220047400

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: son ciudadanas venezolanas hijas de padres colombianos, para el día 24 de agosto de 2022 presentaron derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando la procedencia del trámite de registro extemporáneo, sin el requisito del acta de nacimiento debidamente apostillada, sino que esta sea remplazada por la declaración de dos testigos, posteriormente la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 30 de agosto de 2022 dio contestación a la solicitud en la que se le indicó los requisitos para el trámite de registro extemporáneo, expresando que, el requisito de apostilla es indispensable.

Con base en lo anterior, consideraron las accionantes que se les está vulnerando su derecho fundamental de petición, personalidad jurídica, nacionalidad y debido proceso.

En consecuencia, las demandantes solicitan se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo y proceda a inaplicar el requisito de apostilla de registro civil de nacimiento, se acepte como suficientes los documentos de identidad aportados al igual que los testimonios de Alejandro José Otero Castaño y Netty Sofía Castaño Varón, se lleve a cabo la inscripción extemporánea de los registros civiles de nacimiento y se conceda la nacionalidad colombiana, se expidan consecuentemente los documentos de identidad.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 13 de octubre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MEDELLIN, Y MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Registraduría Nacional Del Estado Civil

Ante el requerimiento efectuado por este despacho informó que el cumplimiento de las pretensiones de la tutela recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 2000, manifestó de las funciones de este órgano estas contempladas en el artículo 33 del Decreto 1010 del 2000, en otras palabras dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC2 en cada caso en particular, de igual manera, señaló los requisitos para el trámite de registro extemporáneo.

Por consiguiente, solicita negar la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Registraduría Especial De Medellín, Ministerio De Relaciones Exteriores, Migración Colombia.

Ante el requerimiento efectuado, las entidades tuteladas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 13 de octubre de 2022 (anexo 05 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción las directamente afectadas; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica, nacionalidad y debido proceso, al exigir el requisito de apostilla de registro civil de nacimiento.

2.2. De las pruebas que obran en el proceso:

Las acciones solicitan tener como prueba los siguientes documentos, copia de cedula de identidad de Gregoria Coromoto Torrado Torrado, copia de Acta de nacimiento de Gregoria Coromoto Torrado Torrado, copia de la cedula de identidad de Rafaela Del Carmen Torrado Torrado, copia del Acta de nacimiento de Rafaela Del Carmen Torrado Torrado, copia de la cedula de identidad de Rosa Chiquinquirá Torrado, copia del Acta de nacimiento de Rosa Chiquinquirá Torrado, copia de la cedula de identidad de la madre Yadira del Carmen Torrado, copia de la cedula de ciudadanía de la madre Yadira del Carmen Torrado, declaración juramentada del padre Domingo Rafael Otero Castaño, en la cual se evidencia la intención de reconocernos y los motivos por los cuales no se hizo en Venezuela, copia de la cedula del padre Domingo Rafael Otero Castaño, derecho de petición presentado, respuesta a Derecho de petición el día 30 de agosto de 2022, constancia de trámite de apostilla

electrónica, instructivos descargados de la página relativa al Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica, mediante los cuales se evidencian similares precisiones a las alegadas en este escrito (folios 21 – 59 del anexo 3 del expediente digital).

Por su parte la Registraduría Nacional Del Estado Civil, presenta como prueba los siguientes documentos, Sentencia N° 44-001-33-40-002-2020-00164-00 del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, Memorando del 2 de marzo del 2021, proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil. (folios 12 – 36 del anexo 8 del expediente digital)

2.3. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó derecho de petición ante la Registraduría nacional del Estado Civil el 24 de agosto de 2022, mismo que fue debidamente radicado en la entidad, solicitando la procedencia del trámite de registro extemporáneo, sin el requisito de apostilla. A la fecha de presentación de la tutela informa que ya le dieron respuesta el día 30 de agosto de 2022 en la cual le informan los requisitos para el trámite de registro extemporáneo, expresando que, el requisito de apostilla es indispensable.

Cabe destacar el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, instituye que el interesado en solicitar el registro extemporáneo de nacimiento que no cuente con los documentos apostillados para acreditarlo debe hacer una solicitud por escrito y acercarse a la Registraduría con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia de su nacimiento, sin discriminar si el interesado es menor o mayor de edad, de igual manera, la corte constitucional se ha referido en diferentes ocasiones prueba de ello es la sentencia T-421 de 2017 en la que manifiesta la corte “... **Para esta Corporación es claro que menores y adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento con dos testigos para efectos de obtener el registro de nacimiento extemporáneo, en cualquier tiempo y en la forma en que lo indican las disposiciones analizadas y la jurisprudencia de esta Corporación. Como se precisó en el acápite 4° de esta providencia, el registro adquiere también una connotación de fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política**”; Misma que concede la protección de los derechos fundamentales y ordena la inscripción del nacimiento extemporáneo de la parte accionante, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

En dicha sentencia con base en la cual se apalanca esta decisión, se concedió la protección de los derechos fundamentales y ordenó garantizar al accionante la oportunidad de acreditar su nacimiento a través de dos (2) testigos, en el marco del procedimiento de obtención de su registro de nacimiento extemporáneo conforme lo dispuesto en el art. 50 del decreto 1260 de 1970 que dispone que: *Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el*

funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Así pues, no se nos puede olvidar que estamos hablando de un nacional el cual no se encuentra de manera regular a causa de la crisis social y económica que se vive en el vecino país, del cual tuvieron que salir con lo poco que tenían, es menester y responsabilidad del estado colombiano en prestar su ayuda y agilizar su trámite sin poner más trabas al asunto, ni dilatar la gestión, ni mucho menos volviéndolos a victimizar en un trámite administrativo, conforme lo ordena el art. 96 de la Constitución Política De Colombia.

Por lo tanto, se desprende la necesidad fundamental de toda persona en acceder a ese derecho fundamental de la nacionalidad, además se verifica también la negativa por parte de la Registraduría Especial De Medellín en cuanto al trámite para poder acceder al mencionado derecho, al no cumplir las accionantes con un requisito mínimo como lo es el apostille de los documentos mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de las accionantes se protegerá, pues no puede someterse a ese excesivo ritual, en desmedro de sus prerrogativas sustanciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional de las señoras Gregoria Coromoto Torrado mayor de edad, ciudadana venezolana identificada con cédula de identidad N° 27735813; Rafaela Del Carmen Torrado, mayor de edad, ciudadana venezolana identificada con cédula de identidad N° 26333811; y Rosa Chiquinquirá Torrado, mayor de edad, ciudadana venezolana identificada con cédula de identidad N° 26.333.812, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición, personalidad jurídica, nacionalidad y debido proceso, por parte de la Registraduría Especial De Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Especial De Medellín, que proceda a inscribir los registros civiles de nacimiento de las señoras Gregoria Coromoto Torrado Torrado mayor de edad, ciudadana venezolana identificada con cédula de identidad N° 27735813; Rafaela Del Carmen Torrado Torrado, mayor de edad, ciudadana venezolana identificada con cédula de identidad N° 26333811; y Rosa Chiquinquirá Torrado, mayor de edad, ciudadana venezolana identificada con cédula de identidad N° 26.333.812, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando las accionantes acuda con mínimo dos testigos, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que las accionantes presenten dos declaraciones juramentadas, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, conforme lo dispone el art. 50 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb371a495bea2bf07277ce9b8cf1d9aea437aae82ccf636af21de5afc7ba64ae**

Documento generado en 21/10/2022 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**